**TRASLADO DE EXCEPCIONES**

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13001-33-33-012-2017-00058-00
Demandante	Oscar Quezada Plata
Demandado	ICBF

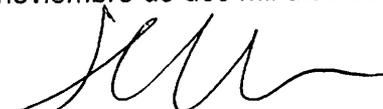
De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 a.m.



DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las 5:00 p.m.



DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4º piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6648675 – fax 6647275
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

Señor:

JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.



REF: Pproceso: RAD N°: 13 001 33 33 012 2017 00058- 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: OSCAR QUEZADA PLATA
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF Y MUNICIPIO DE MAHATES.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ROSALYN VALDERRAMA PEREZ, obrando como apoderada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Bolívar, según poder que anexo al presente escrito, debidamente otorgado por la Dra. **LENNY MARGARETH CUELLO ESCOBAR** quien obra en calidad de Directora (E) Regional Bolívar del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, demandado dentro del proceso de la referencia, acudo a su Despacho dentro del término de Ley a fin de Descorrer el traslado de la demanda – MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA, para la supuesta indemnización y/o reparación de los daños y perjuicios causados según lo expresado por él Demandante, lo cual realizo en los siguientes términos:

1. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A los hechos de la demanda doy respuesta conforme a las instrucciones dadas por mi representada, en los siguientes términos:

PRIMER HECHO: No nos consta, estos hechos deberán ser demostrados en el debate probatorio. Debe recordarse que para que una persona sea poseedor legalmente debe ser declarado como tal mediante sentencia por un Juez y la misma debe ser inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos del circulo respectivo, situación que no observo probada en los documentos que se aportan a la demanda. Además, según declaración de la Contraloría General de la República el predio objeto de esta demanda era de propiedad del Consejo Comunitario MAKANKAMANA de san Basilio de Palenque, quienes en todo el tiempo de construcción del CDI DE MAHATES Bolívar, ejercieron su titular Derecho real de dominio.

SEGUNDO HECHO: No nos consta, estos hechos deberán ser demostrados en el debate probatorio.

TERCER HECHO: No nos consta, estas afirmaciones deberán ser demostradas en el debate probatorio. Pero es mi deber aclarar que la obra que se construyó tuvo todo un respaldo legal previo a su construcción y no solo existió un documento si no varios documentos como prueba de dicha negociación tales como el expedido por el INCODER, en donde afirman que es un predio Baldío, por lo que inicialmente por disposición de la Ley, no podría prescribirse, por lo que ningún poseedor podría

acceder a la titularidad del predio. Todas estas conclusiones las saco del estudio de los documentos aportados por el demandante. También se puede notar en la misma investigación que el sr Alcalde del municipio de Mahates, en un oficio dirigido a la Presidencia de la República informa que consiguió un terreno para la construcción del CDI, que adelantaba un proyecto de acuerdo que le permitiera comprar el inmueble en disputa y que ya tenían Disponibilidad Presupuestal, también aporta oficio dirigido al Director de las comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras en donde se observa el compromiso de asumir la instalación de todos los servicios públicos primarios del CDI a construir y que expresa que es el Municipio quien pondrá el lote de terreno en donde iba a funcionar. Obsérvese la variedad de documentos que demuestran que hubo muchas gestiones previas a la construcción del CDI, que fueron públicas, así como también se aportó acta de conciliación de fecha mayo 28 de 2013 en donde se le compra el derecho de posesión al señor: LUIS SIMARRA REYES, quien hace entrega material del inmueble, declarando a la Alcaldía de Mahates a paz y salvo por todo concepto. Y el secretario de planeación del municipio expidió certificaciones relacionadas con la construcción del CDI.

CUARTO HECHO: No nos consta, estos hechos deberán ser demostrados en el debate probatorio.

QUINTO HECHO: No nos consta, estos hechos deberán ser demostrados en el debate probatorio. Estas afirmaciones son arbitrarias y dado que el Demandante no tiene la Propiedad del inmueble si no la supuesta posesión sin que medie declaración judicial aún, NO debería asegurar categóricamente que no se ha negociado con el dueño, ya que el dueño legal según la investigación de la Contraloría, que hace parte de las pruebas de esta demanda es el Consejo Comunitario MAKANKAMANA de san Basilio de Palenque y ellos estuvieron presentes durante toda la negociación y la construcción del CDI, dado el beneficio que esto traería a la comunidad.

SEXTO HECHO: No nos consta, estas afirmaciones deberán ser demostrados en el debate probatorio. Habida cuenta que si el Demandante lo que quería era hacer un acto altruista la jurisdicción administrativa NO era la adecuada y dado que acudió a los entes de control y puso la queja y ya fue resuelta debería tener respeto por el concepto que ellos mismos emiten cuando concluyen que "NO SE EVIDENCIÓ NINGUN DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO, Y SE PROCEDE A ARCHIVAR LA DILIGENCIA" conclusión a la que se llegó el 23 de abril de 2015. Llama la atención que al año 2017 se presenta demanda, pero para buscar el pago de perjuicios e indemnizaciones por lo que se intuye que ya el interés en el detrimento del patrimonio público pasó a un segundo lugar.

SÉPTIMO HECHO: No nos consta, estos hechos deberán ser demostrados en el debate probatorio. Considero yo que de todas estas gestiones enunciadas debe existir prueba escrita que NO observo en los documentos aportados por la parte demandante como PRUEBA DOCUMENTAL y tampoco se anexa el Derecho de Petición que se hizo ante la dependencia de la municipalidad de que se habla en este hecho ni mucho menos se incorpora prueba de la OFERTA DE VENTA que afirma el Demandante haber comunicado a los dueños de la obra o a la municipalidad, hechos que constituyen meras afirmaciones que sin pruebas no tendrían valor para demostrar los hechos susceptibles de esta demanda.

OCTAVO HECHO: No nos consta, estos hechos deberán ser demostrados en el debate probatorio, toda vez que en el Inmueble descrito en esta demanda NO existe aviso o NO se aporta Certificado de Existencia y Representación de algún establecimiento de Comercio que funcionara en el mismo ni mucho menos hay alguna publicidad que ofrezca servicios turísticos por lo que si hay algún negocio

funcionando ahí como lo afirma el Demandante, solo será derivado de la economía informal mas no de un negocio legalmente registrado.

NOVENO HECHO: No nos consta, estos hechos deberán ser demostrados en el debate probatorio, toda vez que el Instituto Colombiano de Bienestar familiar no ha perturbado el supuesto derecho de posesión del demandante ni mucho menos ha invadido ninguna tierra lo que constituyen afirmaciones temerarias e irrespetuosas por parte del demandante que puede estar inmerso en una conducta penal.

DECIMO HECHO: No nos consta, estas afirmaciones deberán ser demostrados en el debate probatorio, toda vez que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar NO se lleva por delante el ordenamiento jurídico como lo afirma arbitrariamente el Demandante ni tampoco actúa ilícitamente pues todas sus actuaciones tienen por objeto el bien común de los niños, niñas, adolescentes y las familias colombianas, por lo que ante estas afirmaciones el ICBF, estudiará si entabla o no la correspondiente denuncia penal.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF se opone a todas y cada una de las Pretensiones y/o Declaraciones y Condenas, por lo que propongo a su nombre las siguientes **EXCEPCIONES**:

2.1.EXCEPCIONES DE MÉRITO

Para que sean tenidas en cuenta y se decida sobre ellas al momento de proferir sentencia de fondo, respetuosamente propongo como tales, las siguientes excepciones perentorias o de mérito:

3

2.1.1. FALTA DE RESPONSABILIDAD DEL ICBF EN LA SUPUESTA PERTURBACION ILEGAL Y ARBITRARIA DE LA POSESION QUE ALEGA TENER EL DEMANDANTE.

Está claro, que el ICBF no ha incurrido en acción u omisión alguna que haya causado perjuicio al demandante ni jurídica ni fácticamente por la supuesta perturbación ilegal y arbitraria de la posesión que alega tener el demandante. NO EXISTE nexo de causalidad entre la supuesta perturbación ilegal y arbitraria al ocupar un inmueble desde el mes de marzo del año 2015 y hacer la construcción de una obra (CDI) y el supuesto daño que se alega le fue causado al demandante, ya que el supuesto daño producido no se generó si es que lo hay, porque NO lo veo probado por ningún lado, por un incumplimiento de las obligaciones por parte del ICBF, su retardo o su deficiencia, ni por ninguna acción u omisión sino por causas externas al Instituto, ya que veo que el Demandante tiene problemas es con los funcionarios de la Alcaldía de esa localidad, dado que todas las supuestas perturbaciones se dieron fue por parte de ellos frente a las cuales el ICBF, no tendría por qué responder al reconocimiento de las pretensiones del actor, en los términos que se han anotado en este libelo.

Señor Juez, en el libelo de esta contestación argumentada con el material aportado por el accionante, así como lo que allego a su Despacho por la parte suscrita, se puede deducir que los hechos narrados por el demandante son imprecisos, arbitrarios, no corresponden a la realidad y que ya se investigaron por entes de control y se definieron, se dejó claro que existe un propietario del predio que es el Consejo Comunitario MAKANKAMANA de san Basilio de Palenque, que antes de que empezara la construcción

Regional Bolívar ICBF

Centro Edificio Concasa Piso 16 Tel: 6644374

Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080

www.icbf.gov.co Cartagena de Indias D.T. y C.

Estamos cambiando el mundo

del CDI se compró una posesión en forma legal por parte de la Alcaldía de Mahates tal y como aparece probado en esta demanda y que se legalizó el predio antes de proceder a la construcción y que todas estas acciones NO las ejecutó el ICBF, ni tampoco omitió hacer algo que demostrara un actuar irresponsable por parte de mi representado., por lo que si hay alguna reclamación debe ser hecha a la Alcaldía de Mahates o a la Fundación Plan quienes fueron los encargados de la Construcción. El ICBF nada tiene que ver en estas pretensiones.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Corresponde únicamente a la Alcaldía de Mahates, Bolívar atender la reclamación elevada por el demandante o en su defecto debe ser llamado El Operador del contrato de Obra que intervino en la construcción del CDI, a saber, Fundación Plan, ya que el ICBF, no tuvo ni tiene ningún contacto directo con ninguna personal natural o jurídica diferente a la contractual que tiene con el operador. Además, el ICBF no conoció nunca de la existencia de ninguna supuesta perturbación de posesión hasta el día en que le notificaron de la demanda por lo que no supo de ninguna dificultad en el desarrollo de la obra (CDI), y tampoco tenía porque saberlo ya que ICBF, solo pone algunos recursos y es el OPERADOR, quien se encarga de todo el desarrollo de la misma y según palabras de los entes de control que ya investigaron NO solo hubo dineros del ICBF, sino también de la Presidencia de la Republica y de la Fundación Plan (véase el reporte de la Contraloría). Ante todos estos hechos y pruebas debe declararse probada esta excepción pues el ICBF, en sus contrataciones NO busca el bien particular sino el mejoramiento de las condiciones de vida de la primera infancia, los niños, niñas, adolescentes y las familias colombianas, por lo que debe ser excluido como Demandado.

FALTA DE LA PRUEBA DE CALIDAD DE POSEEDOR LEGALMENTE DECLARADA POR UN JUEZ.

En ninguna parte de esta demanda se aporta Sentencia, del Juez competente para conocer de esos procesos de prescripción por lo que NO entiendo cómo el Demandante, se puede autodenominar POSEEDOR, sin que la autoridad establecida para tal fin lo haya declarado ya que en Colombia cualquier persona puede creer tener el derecho a obtener un predio por vía de la prescripción pero la última palabra debe tenerla el Juez y en el caso concreto el Demandante NO prueba la calidad de poseedor por lo que NO podría disponer de la misma hasta que se decida que el inmueble es susceptible de prescribirse además de cumplir con otros requisitos que exige la Ley, tales como la buena fé o la permanencia por más de 5 o 10 años según la calidad que ostente el llamado a adquirir por prescripción. Ante esto tampoco el supuesto poseedor podría disponer libremente de su derecho porque aún NO lo tiene ni mucho menos vender a un municipio una posesión que aun NO tiene y si no puede vender la posesión tampoco puede decir que hay perturbación de la misma pues una es consecuencia de la otra, por lo que sin la prueba de la calidad de POSEEDOR, legalmente reconocido tampoco podría pretender el pago de indemnizaciones ni mucho menos de posibles perjuicios, por lo que está excepción también está llamada a prosperar.

4

BUENA FE DEL DEMANDADO: Esta excepción surge no solo porque la Entidad que represento no tiene obligaciones con el demandante sino también porque los servicios que presta el ICBF sea directamente o a través de operadores son netamente sociales y los aportes son dados oportunamente para ser destinados exclusivamente al beneficio de los niños, niñas, adolescentes y las familias colombianas.

MALA FE DEL DEMANDANTE: Es claro que el demandante con el ánimo de que se le reconozcan unas indemnizaciones o perjuicios pretende desvirtuar la naturaleza de los CDI y el máximo aporte hecho por el ICBF a la comunidad de municipio de Mahates, coadyuvado por la Presidencia de la República y la misma Fundación Plan.

2.1.2. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito de manera respetuosa al Señor Juez, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso- CGP, en concordancia con el artículo 306 del C de P.C, y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, se sirva reconocer las excepciones que se llegaren a encontrar probadas, aunque no hubieren sido alegadas expresamente.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA

De conformidad con lo consagrado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), me permito estructurar la defensa en los siguientes términos:

PRIMERO, ANÁLISIS FÁCTICO. Teniendo presente los fundamentos improbados de la solicitud, se determina que estos no cuentan con el suficiente rigor que le de soporte y validez a las consideraciones del actor, ya que no se evidencia nexo de causalidad entre los supuestos daños causados con ocasión de la supuesta perturbación ilegal y arbitraria al ocupar un inmueble desde el mes de marzo del año 2015 y hacer la construcción de una obra (CDI) y el supuesto daño que se alega le fue causado al demandante, ya que el supuesto daño producido no se generó si es que lo hay por ninguna acción u omisión ni mucho menos por un incumplimiento de las obligaciones por parte del ICBF, su retardo o su deficiencia, sino por actuaciones externas al Instituto que ya fueron explicadas ampliamente en la primera excepción.

SEGUNDO, ANÁLISIS JURÍDICO. NO EXISTE prueba que demuestre que el ICBF incumpliera sus obligaciones o que haya retardado o existiera deficiencia en las mismas, sino por el contrario, existen actuaciones externas al ICBF que pudieron generar los daños alegados, que vuelvo y repito NO observo por ningún lado, NO EXISTE tampoco nexo de causalidad entre el supuesto daño sufrido por los demandantes y la actuación del ICBF y por ende responsabilidad alguna que conlleve al reconocimiento de las pretensiones del actor.

En conclusión, las razones fácticas y jurídicas que aduce la parte demandante no son atendibles, porque están estructuradas sobre supuestos más allá de las consideraciones que deberán analizarse a la luz de lo probado en el expediente, por tanto, el supuesto daño no proviene de una actuación del ICBF.

Por las razones expuestas, comedidamente solicito a su Señoría, exonerar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra en el presente proceso.

4. FRENTE A LAS NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

En lo referente a las normas violadas, me permito expresar que la actuación realizada por el ICBF, en cuanto al procedimiento señalado, fue ajustada a lo normado, el Instituto actuó con diligencia y cuidado suficiente y no le asiste razón al demandante respecto a la supuesta responsabilidad por la supuesta

perturbación ilegal y arbitraria de la posesión que alega tener el demandante y que NO se encuentra aún probada dado que un Juez de la Republica No le ha dado tal calidad.

De lo anteriormente expuesto, se puede colegir que NO existe daño antijurídico o falla en el servicio y por tal motivo NO es un supuesto de responsabilidad extracontractual del I.C.B.F. y en consecuencia, este NO puede estar llamado a responder patrimonialmente.

Se concluye entonces, que los presuntos perjuicios causados al convocante, NO reúnen las condiciones de daño indemnizable. Así las cosas, NO podría atribuirse responsabilidad a la administración pública, en el caso del ICBF.

4. PRUEBAS

4.1 Documentales: Me permito aportar las siguientes pruebas documentales:

Contrato de aporte número 0401-2015 celebrado entre la Fundación Plan y el ICBF para la fecha de los hechos.

Contrato de aporte número 0175-2017 celebrado entre la Fundación Plan y el ICBF actualmente como prueba de que aún existe vínculo contractual entre ellos y el ICBF.

Manual de Contratación de la entidad (Título IV – Numeral 4 y siguientes) y en la normativa que integra el Estatuto General de Contratación Pública y sus decretos reglamentarios en todo el tema de contrato de aporte.

Con el fin de ser ordenadas y practicadas por su despacho de considerarlas pertinentes y conducentes, le solicito señor Juez con todo respeto decretar las siguientes pruebas:

Solicito al Despacho se sirva decretar y tener como prueba, además de las aportadas por el demandante y mis documentales las siguientes:

5. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al Despacho, se sirva señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de interrogatorio de parte que deberá absolver el Señor: **OSCAR QUEZADA PLATA**, demandante, el cual realizaré en forma personal o por escrito, sobre los hechos que sustentan sus pretensiones y la oposición que a esas pretensiones hace el ICBF.

Sírvase sr Juez citar al alcalde del Municipio de Mahates (Bolívar) para el tiempo de los hechos señor: **NICOLAS CANTILLO ORTIZ**, o quien haga sus veces al momento de enviar el citatorio para que también absuelva el interrogatorio de parte, como primera autoridad del municipio, el cual realizaré con las formalidades legales.

5.1. TESTIMONIOS:

Solicito igualmente al Despacho, se sirva ordenar la recepción de testimonios y señale fecha y hora para escuchar a las siguientes personas:

LIBIA ESPINOSA QUINTANA, con el objeto de que deponga todo cuanto le conste respecto a los hechos objeto de este proceso, quien era supervisora del contrato de la Fundación Plan para el tiempo de los hechos, quien deberá explicar las funciones ejercidas en relación con la verificación del cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato suscrito entre el ICBF y el operador, quien podrá ser citada en La Matuna, Edificio Concasa, piso 17.

FARID NARVAEZ SIMANCA, supervisor del contrato actual que tiene la Fundación Plan con el ICBF, quien deberá explicar en que consiste la labor que ellos ejercen sobre los operadores y las características del contrato de aporte, quien podrá ser citado en La Matuna, Edificio Concasa, piso 17.

Sírvase Señor Juez ordenar y oficiar:

6. NOTIFICACIONES

- El Demandante para el interrogatorio de parte en la dirección aportada en la demanda, o por conducto de su apoderado judicial Dr. EBER JOAQUIN RAMOS ARREGOCES, con dirección Centro, plazoleta de Benkos Bioho, Edificio Comodoro oficina 408.
- El Municipio DE Mahates, Entidad territorial del orden municipal, representado por su alcalde actual señor VICTOR GUERRA OLASCUAGA o quien haga sus veces quien podrá ser notificado en el mismo municipio.
- El ICBF y en su representación, el suscrito, en La Matuna, Edificio Concasa piso 17 Cartagena de Indias, D. T. y C., Teléfono: 6646569 ext. 518010, correo electrónico: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

7

Del Señor Juez,

Atentamente, en nombre y representación del ICBF:



ROSALYN VALDERRAMA PEREZ
C.C. 52.162.970 expedida en Bogotá
T.P 119.333 del C. S. De la J.